

383R3512

14. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 351/11

## REGLAMENTO (CEE) N° 3512/83 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2729/81 en lo que se refiere a la fijación por anticipado de la restitución para la parte «azúcar» contenida en determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1600/83 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 17;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, sobre modalidades particulares de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación y del régimen de fijación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 664/83 <sup>(4)</sup>, dice que las solicitudes de certificados de exportación que establezcan la fijación por anticipado de la restitución para uno de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, presentadas un jueves, se consideran presentadas el primer día laborable siguiente a dicho jueves;

Considerando que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2729/81, para la parte «azúcar» añadida a los productos regulados en la subpartida 04.02 B del arancel aduanero común, el certificado, a instancia del interesado, puede expedirse únicamente para la parte «azúcar»;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1983.

Considerando que el jueves no es un día determinante para la adaptación del nivel de las restituciones en el sector del azúcar y debido a que dicho nivel se modifica más frecuentemente que en el sector de la leche, conviene reintroducir la posibilidad de fijar por anticipado la restitución el jueves para la parte «azúcar» incorporada en los productos de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 se insertará el párrafo siguiente:

«No obstante, cuando, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, las solicitudes de certificados de exportación se refieran únicamente a la fijación por anticipado del elemento «azúcar» contenido en uno de los productos regulados en la subpartida 04.02 B del arancel aduanero común, no se aplicarán las disposiciones del párrafo primero relativas al jueves.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO n° L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO n° L 78 de 24. 3. 1983, p. 13.